

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 14/23-24 (ORD 57/23-24 CNDD)

En la fecha de 23 de marzo de 2024, el **Comité Nacional de Apelación** de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D^{ña}. Koro Bosque Otegi en nombre y representación, como Presidenta, del **ORDIZIA RUGBY ELKARTEA**, contra el Acuerdo tomado, con fecha 21.03.2024 (Punto 3), por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador **ORD-57/23-24**, en relación con el partido de **DHA Masculino** disputado, con fecha 09.03.2024, entre **LES ABELLES Y AMPO ORDIZIA** en el que se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club Ordizia RE, D. Alex SALETA ATORRASAGASTI, por **desconsideraciones y malos modos** hacia el árbitro del encuentro (**Falta Leve 1, Arts. 91.1.c) y 107 RPC**). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – **DENEGAR la petición de suspensión cautelar de la sanción.**”.*

El **petitum** del recurso es doble: rebaja de la sanción a apercibimiento y suspensión cautelar de la sanción del CNDD.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Acuerdos del CNDD: Incoación y Sanción

El CNDD lleva a cabo dos actuaciones en relación con este asunto:

Acuerdo de 13.03.24 (Punto 10) Incoación

El **árbitro** del encuentro informa en el acta de lo siguiente: *“Buenos días, Soy Roger Parera Villacampa, árbitro del partido Les Abelles - Ordizia (DH Grupo B J2) disputado ayer sábado **9 de marzo del 2024 en Valencia** (campo Jorge Diego Pantera) a las 15:00 horas Quiero hacer un **anexo al acta** de un hecho transcurrido durante el **tercer tiempo**: “Durante el transcurso del tercer tiempo, tras una discusión entre algunos jugadores del Ordizia y algún jugador del Abelles por una situación del juego, el **jugador del equipo visitante Alex Saleta Atorrasagasti** dorsal 7 del partido se nos acerca a los tres árbitros y*



*delegado federativo que estábamos hablando con jugadores de ambos equipos y alejados de la discusión de los jugadores y con tono desafiante nos dice tres veces ((**sois una puta vergüenza**)). Algunos jugadores de ambos equipos y del staff calman los ánimos de los jugadores que discutían y no hay más incidentes." Para poneros en contexto, este **hecho no es aislado**. Tras el último PC en contra de Ordizia y al finalizar el partido hubo **comentarios críticos y alguno despectivo no solo a mi persona sino también a los asistentes** no solo de este jugador sino también del dorsal 2 (Telmo Jáuregui) y el 22 (Lander Mujika) del mismo equipo que **no pusimos en acta** considerando que son frustraciones puntuales al finalizar el partido. No sé si tengo que reenviar el correo a alguien más para que quede constancia de los hechos Muchas gracias"*

A resultados de lo anterior, el CNDD procede a **"INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-057/23-24, al jugador del Club Ordizia RE, D. Alex SALETA ATORRASAGASTI, por supuestas **agresiones verbales** hacia la persona del árbitro del encuentro (**Falta Grave 1, Arts. 91.1.a) y 106.b) RPC**). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 19 de marzo de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto**

Acuerdo de 21.03.24 (Punto 3) Sanción

*Analizado el asunto el CNDD decide finalmente **"PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Ordizia RE, D. Alex SALETA ATORRASAGASTI, por desconsideraciones y malos modos hacia el árbitro del encuentro (**Falta Leve 1, Arts. 91.1.c) y 107 RPC**). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC. SEGUNDO. – DENEGAR la petición de suspensión cautelar de la sanción"***

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

La motivación del CNDD se puede resumir de la siguiente manera:

1/ La **desconsideración** a los árbitros, en su modalidad básica, viene sancionada en el RPC como una infracción leve en el artículo 91.1.c), que la equipara a los malos modos, y a la que endosa una sanción que puede ir entre el apercibimiento y dos encuentros de suspensión de licencia federativa. Pero, además, el propio Reglamento prevé, en el apartado de infracciones graves del mismo artículo 91, un supuesto cualificado en el caso de **desconsideraciones graves**, que sanciona con suspensión de licencia en una horquilla que va de los 4 a los 6 encuentros.

2/ El RPC no ofrece **ningún criterio normativo para distinguir** cuándo nos encontramos ante un tipo u otro de desconsideración. A falta de otra cosa, quizá podría tenerse en cuenta que la **desconsideración grave** viene tipificada junto a otras conductas, como los **insultos o las agresiones verbales**, con las que comparte sanción. Y si cualquier insulto al árbitro, sin distinción, merece la calificación de grave y se sanciona con un mínimo de 4 partidos de suspensión, podría perfectamente entenderse que **lo que ahora juzgamos igualmente atenta a la dignidad y a la autoridad de los jueces**, que es en definitiva lo que se trata de preservar.



3/ No obstante lo anterior, como el **límite entre la desconsideración básica y la agravada parece ser meramente cuantitativo, y no cualitativo**, entiende este Comité que, en uso de las facultades que le confiere el art. 107 RCP, de “aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes”, **en este caso, es razonable el considerar unitariamente ambas infracciones**, con una sanción que podría ir entre el simple apercibimiento y los seis encuentros de suspensión y **subsumir la conducta en uno de los tipos**.

4/ En beneficio del expedientado cabe apreciar la **atenuante de no haber sido sancionado previamente** (art. 106.a) del RPC), aunque ello **no puede llevar sin más a ventilar el asunto con un simple apercibimiento** como pide el club. Y esto no solo porque el Reglamento no dice que la concurrencia de una atenuante deba llevar necesariamente aparejada la imposición de la menor sanción de entre las posibles, puesto que lo que dice es que hay que ponderar todas las circunstancias del caso, sino también porque, en nuestro criterio, no sería lógico que el insulto más simple tuviera que sancionarse por fuerza como mínimo con cuatro partidos de suspensión, aun en el caso del infractor primario, y sin embargo los hechos objeto de este expediente no merecieran un reproche mayor.

5/ Aunque propiamente no constituyen circunstancias agravantes de las que enumera el Reglamento, a juicio de este Comité sí que constituyen **elementos de desvalor** de la conducta del expedientado a la hora de imponer la sanción, los siguientes:

1. Los hechos se producen **bastante tiempo después de concluido el partido** y, por tanto, cuando razonablemente el jugador pudo tener margen para superar la tensión del partido y vencer la lógica frustración consecuente al resultado desfavorable del mismo.

2. Las expresiones se producen **en público**, delante de otras personas, y de forma notoria.

3. Se trata de **expresiones claramente lesivas a la dignidad** de los árbitros con mayor reproche que los meros malos modos, protestas u otras conductas leves.

4. Las expresiones, en su reiteración, **fueron percibidas por el árbitro como ofensivas**, como cabe deducir del hecho de las hiciera constar en un **anexo al acta**, cuando él mismo había pasado por alto otras actitudes previas del mismo jugador y que había excusado precisamente por entender que, producidas al calor de la jugada que había motivado la contrariedad del expedientado, podían excusarlas.

6/ Por todo lo anterior, **sin necesidad de calificar como insulto, agresión verbal y desconsideraciones graves**, entendemos que es razonable el imponer a D. Alex SALETA ATORRASAGASTI la sanción máxima de la prevista para las leves (**Falta Leve 1, art. 91.1 c**), es decir, la **suspensión de licencia por dos partidos**.

7/ En cuanto a la **solicitud que se causa de suspender cautelarmente** la sanción, **no procede**, porque esta solo cabe acordarla en vía de recurso, como establece expresamente el artículo 87 del RPC.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a la resolución anterior, el ORDIZIA presenta las siguientes alegaciones:



1ª/ Graduación

ORDIZIA analiza la fundamentación del CNDD y hace las siguientes alegaciones:

_ El CNDD **califica** como desconsideraciones y malos modos hacia el árbitro del encuentro (Falta Leve 1 prevista en el artículo 91.1.c) del RPC) los hechos aquí analizados y **el club Ordizia RE lo comparte** por lo que la calificación no es objeto de recurso.

_ Lo es la **graduación** porque según el 91.1.c) RPC puede ir desde un **apercibimiento hasta dos (2) encuentros** de suspensión), empero el CNDD aplica el grado máximo, esto es, dos (2) encuentros de suspensión, lo cual es **rechazado** por el club Ordizia RE por los siguientes motivos:

- (i) Concorre la circunstancia **atenuante** prevista en el artículo 106.b) del RPC.
- (ii) **No** concurre ninguna de las circunstancias **agravantes** previstas en el artículo 105 del RPC, como reconoce el propio Comité de Disciplina Deportiva.
- (iii) El CNDD reconoce que los “elementos de desvalor de la conducta del expedientado” señalados no constituyen circunstancias agravantes de las que enumera el Reglamento, por lo que, en base al principio de **tipicidad**, no cabe considerarlas como tales a los efectos de graduar la sanción en su grado máximo.
- (iv) Para la correcta contextualización de los hechos es necesario considerar que, si bien es cierto que los mismos se producen **tiempo después** de concluido el partido, los hechos tienen lugar **inmediatamente después** de que los jugadores de Ordizia RE hayan tenido ocasión de **visionar el vídeo del partido** donde se puede apreciar con toda su crudeza el brutal placaje peligroso a la rodilla llevado a cabo por un jugador de CP Les Abelles sobre el jugador de Ordizia RE nº 20 D. Anthony Nazabal y que no fue objeto de sanción, ni siquiera de golpe de castigo, por parte del colegiado del encuentro Sr. Panera tras consultarlo con su juez de línea (pueden visionarse las imágenes del encuentro en el minuto 1:34:50 y ss. para verificar estos hechos). Aunque los hechos **son obviamente reprobables**, el enfado y la frustración origen de los hechos **son totalmente lógicos** y obedecen no ya tanto a haber perdido el encuentro en el último minuto, sino al hecho de que una acción perfectamente calificable como de placaje peligroso con resultado de grave lesión no hubiera sido advertida ni por el árbitro del encuentro ni por el juez de línea, tras consultarlo con éste. Una muestra de la gravedad de los hechos inadvertidos por el árbitro y su juez de línea es que el jugador de Ordizia RE nº 20 D. Anthony Nazabal **sufre una rotura del ligamento cruzado de la rodilla** que va a requerir de intervención quirúrgica y que le mantendrá alejado de los terrenos de juego cerca de 9 meses.

Consecuentemente, se **solicita la revocación** de la sanción de dos (2) partidos de suspensión.

2ª/ Cautelar

ORDIZIA, además, solicita la Cautelar de suspensión conforme a los siguientes argumentos:

El 87 RPC establece que: “La **suspensión cautelar** de una sanción solo podrá ser acordada por solicitud expresa del interesado que hubiese formulado el oportuno recurso, y su concesión o denegación se ajustará a la legislación vigente sobre la materia.” Por su parte, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva determina que: “1. A **petición fundada** y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos **podrán suspender razonadamente la**



*ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución. [...] 4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede **producir perjuicios de difícil o imposible reparación**".*

Ordizia RE entiende que el **cumplimiento de la (eventual) sanción como Falta Leve 1** que implicase la suspensión de la licencia federativa del jugador de Ordizia RE Alex Saleta Atorrasagasti **producirá perjuicios de difícil o imposible recuperación para el club** en tanto en cuanto el mismo se halla inmerso en la fase final de la liga, restando únicamente tres encuentros para su finalización y **Alex Saleta Atorrasagasti es un jugador clave** del equipo. Adicionalmente, concurre igualmente el requisito de la existencia de un **aparente buen derecho** ("*fumus boni iuris*") exigido por la doctrina del CNDD para la concesión de medidas de suspensión cautelares.

TERCERO _ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA

Tras analizar toda la documentación aportada, este CNA pasa a resolver las cuestiones planteadas:

No obstante, vayan por delante las siguientes **consideraciones previas** que hemos tenido la ocasión de establecer en la reciente **Resolución Nº 13/23-24**, de 19 de marzo de 2024, a saber:

- (i) Que, ciertamente, todos los artículos concernientes a las Faltas del 90 RPC en adelante tienen como **denominador común** velar por el **respeto** de todos los participantes y de uno por encima de todos ellos: del **árbitro**, porque los colegiados son "*el eje central del respeto y, por ende, de la serena y pacífica convivencia que disfrutamos en el Rugby por el momento*".
- (ii) Que, entonces, cuando un colegiado consigna cualquier conducta en el Acta, está reclamando el amparo de los Comités Disciplinarios de la RFER y que "*cualquier conducta, por nimia que sea, que atente contra la incolumenidad del árbitro está atacando, en el fondo, al Rugby y debe tener enfrente a los Comités Disciplinarios de la RFER*".

A partir de aquí, siendo **pacífica la calificación** realizada por el CNDD, que viene expresamente compartida por el club apelante en su recurso y que supone la aplicación del **91.1.c) RPC**:

*"1.- Tendrán la consideración de **Falta Leve 1** cometida por **jugadores contra árbitros** y/o asistentes las siguientes: c) **Desconsideraciones, malos modos**. Los actores que cometan una Falta Leve 1, **podrán ser sancionados** desde un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa".*

No obstante, el RPC también tipifica la siguiente infracción en el **91.1.a) RPC**:

*"1.- Tendrán la consideración de **Falta Grave 1** cometida por **jugadores contra árbitros** y/o asistentes las siguientes: a) **Insultos y agresiones verbales** hacia la propia persona del árbitro o asistentes y **desconsideraciones graves** hacia los mismos. Los actores que cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa en una misma temporada".*



La cuestión a decidir de **fondo** es claramente la **graduación** donde el CNDD opta por el grado máximo mientras el apelante apuesta por el mínimo esgrimiendo las siguientes consideraciones:

- La atenuante del 106.b) RPC.
- La ausencia de agravantes del 105 RPC.
- La tipicidad.
- La desafortunada acción peligrosa con lesión que no fue sancionada por el colegiado durante el partido.
- El tiempo transcurrido entre el visionado del encuentro y la desconsideración con el árbitro.
- Incluso el ser un jugador importante y estar en el combinado nacional.

Respecto a todas estas cuestiones, este CNA partiendo de las consideraciones previas señaladas al inicio de este epígrafe quiere incidir, por su trascendencia en el caso analizado, en dos artículos del RPC, a saber:

- En el **94 RPC** que establece que *“Las infracciones y sanciones previstas en este Reglamento de Partidos y Competiciones serán de aplicación a los actos que se produjesen en el interior del recinto deportivo o instalaciones anejas en el que se celebre el encuentro, **con ocasión del mismo, aunque sea de forma previa o posterior a este**”*.
- En el **107 RPC** que establece que *“los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, **aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes**”*.

En este sentido, la intervención del jugador sancionado diciendo **“sois una puta vergüenza”**, durante el tercer tiempo, dirigiéndose personalmente al árbitro, empero haciendo dicha desconsideración extensiva al resto del equipo arbitral por la utilización del plural, no solo forma parte del partido por mor del 94 RPC, sino que **resulta para este CNA una acción grave** que va directamente contra el bien jurídico protegido que como apunta el CNDD es **el respeto absoluto a la dignidad y a la autoridad de los colegiados**.

A partir de aquí lo que el ORDIZIA ve como atenuantes no tipificadas (el poco tiempo transcurrido entre el visionado del encuentro y la infracción analizada, el hecho de ser un jugador del combinado nacional), este CNA lo ve como agravantes no tipificadas porque el hecho de espetarle en la cara durante el tercer tiempo al árbitro **“sois una puta vergüenza”**, esto es, mucho tiempo después de concluido el partido y mucho más aún de la acción referida de la lesión, **no puede calificarse nunca como una Falta Leve sino Grave**, al constituir ciertamente y sin ningún género de duda para este CNA una desconsideración grave, incluso una agresión verbal. Entonces, el CNDD **teniendo en cuenta la atenuante** del 106.B) RPC (sin sanción previa) lo que realmente hace es **optar** entre:

- Imponer la Falta **Grave** 1 del 91.1.a) RPC en su grado **mínimo** de 4 partidos de suspensión.
- Imponer la Falta **Leve** 1 del 91.1.c) RPC en su grado **máximo** de 2 partidos de suspensión.

Optando, finalmente, **por la calificación más leve, pero en su grado máximo** lo que no significa que no hayan aplicado la atenuante que objetivamente merece el infractor, sino todo lo contrario, que esa



atenuante no solo le ha valido para rebajar el grado dentro del mismo tipo sancionador sino que, en este caso, ha ido más allá y ha **rebajado la misma calificación del tipo aplicando y aplicando uno más leve** aunque, lógicamente, en su grado máximo para terminar sancionando con 2 partidos de suspensión lo que con el tipo superior –la Falta Grave 1- hubiese supuesto 4 partidos de suspensión. Por eso mismo, el CNDD precisa (sic): *“ello no puede llevar sin más a ventilar el asunto con un simple apercibimiento como pide el club”*.

Así las cosas, este CNA quiere destacar que **todo jugador debe tener muy claro que uno de los valores esenciales de nuestro deporte es el respeto al árbitro y a sus decisiones** y que lo auténtica vergonzoso, pase lo que pase, es saltarse este principio fundamental de nuestro deporte, del Rugby.

En definitiva, este **CNA debe refrendar la condena del CNDD** apoyada en el Acta del Partido y lo hace apreciando **dolo** en la conducta del jugador y **tipicidad y proporcionalidad** en la sanción por cuanto el tipo finalmente aplicado, el de la Falta Leve 1 del 91.2.c) RPC (“Desconsideraciones o malos modos”), es el primero que recoge el desvalor de la conducta reflejada en el Acta y, por lo tanto, el más benévolo para el infractor y **viene rebajado ya**, por mor de la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad del 106 RPC, **no de grado sino de tipo**, al aplicarse el tipo inferior en lugar del de la Falta Grave 1 del 91.1.a) RPC, lo que supone una **aplicación exacerbada de dicha atenuante por el CNDD buscando la mayor proporcionalidad** y motivo por el que no puede ser rebajado de nuevo por este CNA hasta el simple apercibimiento –como también rechaza el CNDD- porque el desvalor de la acción analizada, máxime cuando además viene protagonizada por un miembro del combinado nacional que debería ser un ejemplo para todos los jugadores del partido y en especial para el resto de sus compañeros, no admite su exención que es lo que conllevaría la docle aplicación de la atenuante con el resultado de apercibimiento. **La correcta graduación y proporción de la sanción aplicada al sujeto infractor por el CNDD supone la rebaja del tipo, pero, lógicamente, con la aplicación del tipo inferior – la Falta Leve 1- en su grado máximo.** Esto es lo que hace correctamente el CNDD y lo que aquí refrenda este CNA.

Finalmente, en cuanto a la **Cautelar** de Suspensión solicitada por ORDIZIA RE, la misma queda sin objeto al haber resuelto este CNA el fondo del asunto.

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por ORDIZIA RE para confirmar el Punto 4 del Acuerdo del CNDD de 13.03.2024 y sancionar con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Ordizia RE, D. Alex SALETA ATORRASAGASTI, por desconsideraciones y malos modos hacia el árbitro del encuentro (Falta Leve 1, Arts. 91.1.c) y 107 RPC) y dejando sin efecto la petición de cautelar al haber resuelto ya el fondo del asunto.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.



Madrid, 23 de marzo de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria